

PALMA DE MALLORCA

Sabado 29. de Mayo de 1790.

Frutos.	Peso.	Medida	Precios		Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 11 onzas. Los tres panecillos candeales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 19 dineros.		
			baxo. fuel. din.	alto. fuel. di.			
Azeyte nuevo.	} Tintero.	quartan	16	0	16	3	
		} Mercader.	Idem	15	7	16	2
			Idem	15	8	16	1
Azeyte viejo.	} Jabonero.	Idem	00	0	00	0	
		Idem	00	0	00	0	
Candéal.		barcilla	20	0	23	0	
Trigo grueso.		barcilla	00	0	00	0	
Trigo de ludas.		barcilla	15	4	00	0	
Trigo forastero.		barcilla	15	10	16	8	
Cevada.		barcilla	6	0	9	0	
Avena.		barcilla	5	0	5	4	
Avas.		almud	2	6	2	8	
Guixas.		almud	2	7	2	8	
Garvanzos.		almud	0	0	0	0	
Carbon.		arrova.	2	6	2	9	
Algarrovas.		quintal.	22	0	24	0	
Queso.		quintal.	115	0	170	0	
Lana.		quintal.	210	0	230	0	
Seda.		libra.	00	0	00	0	



Han fondeado en la baia de Palma los 12 Buques siguientes.

De Barcelona dia 21. los Javeques de los Patrones Mallorq. Sebastian Cabrer con cargo de tablas de Pinabete, salio el dia 13. y Mateo Calafell con un pasag. en lastre. Dia 27. el Javeque del Patron Baltasar Cobas Mallorq. con 14 pasag. y algunos generos, salio el dia 21.

De Cerdeña dia 21. los Bergantines la Virgen de la Guia, su Capitan Juan Mus con 1550 quarteras de trigo, y San Josef, su Capitan Antonio Pitaluga con 2400 quarteras idem, y el Javeque del Patron Francisco Garcias con 1350 quarteras de trigo, y 1350 de cevada, los tres Menorquinas.

De Mahon dia 21. el Javeque del Patron Miguel Verger Mallorq. con 3 pasag. y cargo de botas vacias.

De Calleri dia 22. el Bergantin la Esperanza, su Capitan Juan Neto Mahonés con 2800 quarteras de trigo, salio el di 25.

De Cullera dia 23. el Javeque del Patron Antonio Mulet Ma-

llorq. con 300 sacos de arroz, salió el día 20.

De Tarragona dia 23. el Laud de Jayme Bosch Mallorq. con un pasag. y cargo de avellanas, salió el día 20.

De Portvendres dia 24. el Javeque del Patron Joaquin Roca Mallorq. en lastre.

De Alicante dia 26. el Bergantin San Josef, su Capitan Josef Vinent con 7 pasag. en lastre, salió el día 23.

Estàn para marchar

A Cadiz el Patron Francisco Coll con almendron.

A Malta el Patron Francisco Ramis con distintos generos.

A Marsella el Patron Pedro Antonio Toldrà con azeyte.

A Barcelona y Marsella el Patron Juan Sorà con azeyte.

A Cullera el Patron Gabriel Catalá con queso.

A Mahon el Patron Miguel Portella con diferentes generos.

SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

En suposicion de que el comercio de *Granos*, permitiéndolo á Comerciantes entrojales, ò ensilarles ocasionava la carestia en las Provincias, formaron concepto en los años de 1530. 1539. y 1548. los que aconsejaron la promulgacion de la *ley* 19. tit. 11. lib. 5. de la *Recop.* de que era necesario impedir à los *Traficantes en Granos*, hacer acopios ò almacenes reduciendoles à que solo comprasen en unos parages para vender en otros sucesivamente sin *acopio ni almacen.*

De ese modo el comercio de *Granos* quedò reducido sin transcendencia al año siguiente al momentaneo de los *Recue-ros*, *Tragineros*, y otras personas, que tienen por trato y costumbre llevar mercaderias de unas partes à otras, y en retorno de ellas comprar pan, y volverle à vender; y à los que compraren para llevar à vender de unos Lugares à otros para la provision y mantenimiento de ellos; con tanto que estos tales despues que huviesen comprado, sean obligados à lo vender y vendan à los Pueblos à donde lo llevaren, luego que lo huvieren comprado.

Los que fundados en estos mismos principios defienden que el comercio con almacenes de *Granos* no es licito actualmente tienen razon mientras subsista la ley.

Los que dudan de la justicia con que se impide este tráfico, deben tambien ser oidos, no para autorizar la transgesion de la ley cuya moderacion depende unicamente

del Legislador; sino para examinar si conviene permitir estos almacenes, derogando la ley en esta parte.

La dificultad está solo en averiguar, si la carestía se ocasiona por los Comerciantes que almacenen los *Granos*, que fué la causa impulsiva de la ley; y si esto no fuese así, sino que al contrario estos *Mercaderes* fuesen útiles para darles salida, y mantener la abundancia, quedaria destruido semejante fundamento que se intenta derivar del derecho natural.

Desde el año de 1530 que empezó á restringirse esta libertad de formar para el Comercio Almacenes de *Granos* en *Castilla*, las carestías se han aumentado; se siguió la *tasa* perpetua, à la tasa el *registro*, y al registro la *compulsion* para vender à precios forzados los *Granos*. En una palabra, en lugar de estos Almacenes se substituyó un imposible, que es obligar à los *Labradores* y *Dueños* de frutos à que vendan baratos sus *Granos* en años de carestía; y como esto nadie lo hace voluntariamente, se pasó à los registros y apremios, tan odiosos y opuestos al reciproco y mutuo comercio de los Pueblos constituidos en sociedad.

Nada de esto se lee en las *Historias* que ocurriese en los tiempos precedentes con tanta demasia luego es claro que todo dimanò de la visible decadencia de la agricultura; de la opresion del libre comercio: y de la compulsion odiosa de vender los *Granos* à la *tasa*, ó redimir este daño con sobornos.

Una prueba de esta verdad subministra la Pragmatica de los Reyes Catolicos del año de 1502. en que la *tasa decenal* se puso para contener los precios que los *Granos* habian tomado en los años de abundancia. Le iban tomando mayor en el Reynado siguiente, porque habia comercio y salida de ellos, facilitando esta salida el Comerciante; y porque la masa del dinero habia crecido notablemente en el Reyno, y era forzoso que aumentase el *precio de los Granos*: así como aumentó el de los demas generos comerciables con motivo de la saca para *Indias*, segun lo representaron las Cortes al mismo Sr. Rey y Emperador *D. Carlos*.

SIGUE LA REAL PROVISION DEL CONSEJO

sobre la escuela de Cirugia.

Y vista por los del nuestro Consejo la referida representacion teniendo presente lo informado en el asunto por la Junta de Cauda-

les comunes del Reyno de Mallorca, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en veinte y uno de Noviembre proximo se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual concedemos al Ayuntamiento de la referida Ciudad de Palma el que por el tiempo de quatro años, sin perjuicio de la prorrogacion que sea necesaria pueda establecer la enseñanza de Cirugia que solicita en su representacion que va inserta, conforme al Plan dispuesto por el citado D. Francisco Puig, señalando como queremos señale al Director Maestro primero quinientos pesos, y al Maestro segundo quatro mil reales. Y havilitamos á la Junta de Caudales comunes del citado Reyno de Mallorca para que de sus fondos pueda pagar las dichas cantidades por el expresado tiempo de los quatro años, y pasados lo haga presente al nuestro Consejo, y las resultas de este establecimiento con lo demas que en el asunto se le ofreciere y pareciere: Y en su consecuencia mandamos al nuestro Corregidor, Regidores y Ayuntamiento de la citada Ciudad de Palma, á la Junta de Caudales comunes, y demas nuestros Jueces, Justicias, Ministros y Personas á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta que siendoles presentada, ó con ella requeridos la vèan; guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. = El Conde de Campomanes. = D. Manuel de Villafañe. = D. Mignel de Mendinueta. = D. Andres Cornejo. = D. Francisco de Azedo. = Yo D. Manuel de Carranza Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Por el Secretario Rero. = Registrada. = D. Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor. = D. Leonardo Marques.

Esta semana se ha publicado un Real Decreto por el qual S. M. con fecha de 30. de Abril de este año concede al Excelentissimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena, en atencion á que los negocios de su cuydado se han aumentado considerablemente con el Ministerio, y Superintendencia de la Real Hacienda de Indias que acaba de ponerse á su cargo; la gracia y facultad de que ponga solo media firma con el apellido de Lerena en todos los avisos, oficios, y ordenes, que expida para España é Indias, y en los pasaportes de Embarco; exceptuando los despachos y Cédulas Reales, donde el Soberano ponga su firma, en las quales deve S. E. poner la suya entera en los terminos que hasta ahora lo ha executado, como tambien en los oficios y ordenes que por su gravedad é importancia lo considere necesario.